



## CIRCULAR N° 1900

SANTIAGO, 26 ABR 2001

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA UNIFORMAR PROCEDIMIENTO EN CASO DE LOS ACCIDENTES DE TRAYECTO A QUE SE REFIERE LA LEY N° 16.744

---

En uso de las atribuciones que le confieren la Ley N° 16.395, sobre Organización y Funciones de la Superintendencia de Seguridad Social y la Ley N° 16.744, que establece normas sobre el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, esta Superintendencia, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones y a las que deberán sujetarse las Instituciones sometidas a su fiscalización.

- 1.- La Ley N° 16.744, en el inciso segundo de su artículo 5, dispone que "Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo". A su vez, el artículo 7 del D S N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe ser acreditada ante el respectivo organismo administrador mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.
- 2.- Frecuentemente, por las condiciones en que ocurren los accidentes referidos (lugar, hora, magnitud de la lesión, etc.), resulta difícil acreditar que efectivamente el siniestro tuvo lugar mientras el trabajador efectuaba el trayecto directo que exigen los preceptos antes mencionados. Ello a su vez, dificulta la labor de calificación que deben realizar los Organismos Administradores y, finalmente, la de esta Entidad Fiscalizadora, que debe resolver sobre casos sometidos a su conocimiento en base a los escasos antecedentes que usualmente se proporcionan al efecto.



GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL

- 3.- Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia de manera reiterada ha impartido pautas a los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744, señalando que no pueden negar valor - a falta de otros medios de prueba - a la sola declaración de la víctima de los hechos, si acaso tal declaración es suficientemente circunstanciada y aporta elementos o antecedentes que permitan establecer, de alguna manera, su verosimilitud y, por ende, corroborar que el accidente efectivamente sucedió en el trayecto que exige la ley. Para ello se ha tenido en cuenta y así se ha señalado al efecto, que esta materia necesita que se analice y pondere con flexibilidad, como quiera que involucra el otorgamiento de prestaciones sociales que no sólo comprometen al trabajador, sino que a todo su grupo familiar.
  
- 4.- En tal orden de ideas, a través de reiterados y numerosos dictámenes, esta Entidad ha instruido para que, sin perjuicio de los antecedentes o elementos de prueba entre los que se incluye la declaración suficientemente circunstanciada de la víctima - que al respecto deben o pueden aportar los trabajadores afectados por un accidente de trayecto, los Organismos Administradores de la Ley N° 16 744 investiguen adecuadamente las situaciones que se produzcan, a fin de que de esta manera el pronunciamiento - negativo o positivo - que se emita sea suficientemente fundado
  
- 5 - Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden y aún cuando ya se les han impartido instrucciones específicas sobre la materia frente a casos concretos que se plantean en este tipo de situaciones, esta Superintendencia ha considerado necesario señalar lo siguiente
  - A) reiterar a todos esos Organismos Administradores, la necesidad que apliquen todos y cada uno de los conceptos antes referidos
  
  - B) a la vez y con el objeto uniformar un procedimiento al cual se atengan los aludidos Organismos Administradores, cada vez que se les requiera información sobre alguna reclamación relativa a este tipo de accidentes, deberán proporcionar la siguiente información



**GOBIERNO DE CHILE**  
SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL

- a) **Fotocopia legible del Contrato de Trabajo del afectado, con indicación de su jornada laboral,**
- b) **Fotocopia legible del Registro de Control de Asistencia correspondiente al día en que ocurrió el accidente,**
- c) **Croquis, que comprenda el lugar de trabajo, la habitación del trabajador y el lugar donde habría ocurrido el siniestro, con indicación de la distancia aproximada entre dichos puntos y el tiempo aproximado de demora normal (según medio de transporte que se haya utilizado) en que debieran recorrerse tales distancias,**
- d) **Fotocopia legible de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT),**
- e) **Fotocopia íntegra del Parte de carabineros, en el caso que éste existiere;**
- f) **Fotocopias legibles de declaraciones de testigos - acerca del accidente o de otros hechos conexos - y que hayan sido mencionados por el accidentado u aparezcan de otros antecedentes;**
- g) **Informe y antecedentes médicos, que expliquen la naturaleza de la lesión y el mecanismo lesional relatado por el interesado,**
- h) **Informe del Experto en Prevención de Riesgos, elaborado al efecto**

Lo anterior, sin perjuicio que deba acompañarse el informe de la Fiscalía de la Institución, que analice la situación.



GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Organismos Administradores deberán dar la más completa y adecuada difusión interna a las presentes instrucciones y para ello se servirán adoptar las medidas administrativas necesarias, en lo cual deberán comprender a sus Oficinas Regionales y distintos establecimientos asistenciales.

Saluda atentamente a Ud.,



MCVV/RHMS/CAS

**DISTRIBUCIÓN:**

Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744

Equipo Ley N° 16 744

Oficina de Partes

Archivo Central